

Res. N°189/84 INAM

BUENOS AIRES, 4 de Abril de 1984.

VISTO la recomendación efectuada por la VII. Reunión del Consejo Federal de Mutualidades que se realizó en la ciudad de San Miguel de Tucumán durante los días 29 y 30 de junio y 1° de julio de 1983,y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Federal de Mutualidades actúa como órgano de consulta para determinadas actividades sobre registro, control, promoción y fomento de las mutualidades, tal como lo establece expresamente la Resolución n° 332/76 -INAM.

Que, por lo expuesto, se ha expedido acerca de la conveniencia de dictar la resolución referida a la inconveniencia de parentesco o cónyuges entre los que integran el órgano directivo de una mutual con los que componen la junta fiscalizadora.

Que ante las reiteradas consultas que las mutuales radican en este organismo sobre el mismo tema resulta conveniente el pronunciamiento que se concreta por el presente acto administrativo.

Que el tema fue debatido por el Directorio del INAM en la sesión del 21 de marzo de este año, tal como consta en el acta n° 20.

Que del análisis efectuado, tomando especialmente en consideración la experiencia recogida por el control que se realiza en las mutuales que funcionan en poblaciones poco numerosas, las cuales en determinadas circunstancias les resulta dificultoso cumplir estrictamente con la sugerencia del Consejo Federal, procede delegar la recomendación efectuada en los respectivos estatutos sociales, siempre que las entidades consideren necesario introducir el tema.

Por ello, atento a la conformidad expresa en el acta N° 20, y de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 1° de la ley 20.321.

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las mutuales pueden prohibir en sus respectivos estatutos sociales que no podrán ser electos para integrar el órgano directivo los cónyuges o parientes por consanguinidad - afinidad hasta el segundo grado inclusive, de los miembros, o postulantes, de la junta fiscalizadora y recíprocamente

ARTICULO 2°.- Esta prohibición rige también en caso de producirse el hecho a que se refiere el artículo anterior durante el transcurso de los mandatos, debiendo también ello estar previsto en el estatuto.

ARTICULO 3°.- La prohibición a que se refiere el artículo 1° puede extenderse, siempre por vía estatutaria, para integrar cualquier otro órgano social cuya constitución la entidad haya previsto.

ARTICULO 4°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a los organismos provinciales competentes, a las entidades de tercero y segundo grados.
Cumplido, archívese.